



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00013-01
Demandante	Edilsa Rosa Tapis Hernández y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre la nueva solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta Corporación, interpuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Sentencia No. 075 de fecha 27 de agosto de 2021¹, esta Corporación resolvió el recurso de alzada dentro del asunto de la referencia, en la cual, se dispuso revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, condenó a la IPS Universitaria de Antioquia, en calidad de prestadora del servicio y administradora del centro hospitalario donde se le brindó la atención a quien en vida atendió el nombre de Iban de Jesús Estrada Villadiego, por considerar que en el presente se configuró un caso de pérdida de oportunidad de sanar.

2.2 Mediante Sentencia Complementaria No. 17 de fecha 31 de enero de 2022², se resolvieron las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia, presentadas por el vocero judicial de la parte actora, de la demandada IPS Universitaria de Antioquia y las llamadas en garantía

¹ Visible en el archivo (23) del expediente digital.

² Visible en el archivo (32) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

FEDSALUD y Seguros del Estado S.A., en la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la petición de excluir al señor Josué Rafael Estrada Tapia en su calidad de demandante, del reconocimiento de indemnización por el daño antijurídico causado por las demandadas dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRIJASE el valor consignado en la parte final de las consideraciones de la Sentencia proferida en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, que corresponde a los perjuicios inmateriales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, pues como ya se explicó, debe entenderse que lo ordenado por la Sala es el pago de 50 SMMLV, tal como se indica en su parte resolutive.

TERCERO: Profiérase sentencia aditiva DECLARANDO solidaria y civilmente responsable a los llamados en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud- FEDSALUD y la Organización Sindical Profesional en Salud – PROENSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Pronunciamiento de fondo que dejó de hacer el Tribunal de manera involuntaria en la sentencia del de fecha 27 de agosto de 2021.

CUARTO: ADICIÓNENSE en la parte resolutive de la sentencia referida, el siguiente numeral:

“Declárese civilmente responsable a Seguros del Estado S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 65-03-101023398. En consecuencia, deberá asumir a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado y el deducible”.

QUINTO: Manténgase en todo lo demás la providencia objeto de adición conforme la parte considerativa de este proveído.”

2.3 El 03 de febrero de 2022, la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud -FEDSALUD³, por conducto de apoderado judicial, solicitó por segunda vez, adición de la sentencia en comento, la cual fue despachada de manera desfavorable mediante providencia del 16 de marzo de 2022⁴.

2.4 El 22 de marzo de 2022, la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud -FEDSALUD⁵, por conducto de apoderado judicial, solicitó por tercera vez, adición de la sentencia en comento, la cual fue resuelta mediante providencia del 06 de mayo de 2022⁶, en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Profiérase sentencia aditiva DECLARANDO civilmente responsable a Seguros

³ Visible en el archivo (34) del expediente digital.

⁴ Visible en el archivo (44) del expediente digital.

⁵ Visible en el archivo (47) del expediente digital.

⁶ Visible en el archivo (57) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

del Estado S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 65-03-101036451. En consecuencia, deberá asumir a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado y el deducible.

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Pronunciamiento de fondo que dejó de hacer el Tribunal de manera involuntaria en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021.”

2.5 En esta oportunidad, la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud - FEDSALUD⁷, por conducto de apoderado judicial, solicitó por cuarta vez, adición o aclaración de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

“1. ADICIONAR O ACLARAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, en cuanto a que PROENSALUD debe reembolsar a FEDSALUD, lo que esta pague a título de indemnización de perjuicios a los demandantes, en virtud del llamamiento en garantía o pretensiones reversicas formulados en tiempo.

2. ADICIONAR O ACLARAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, en cuanto que FEDSALUD no es civil y solidariamente responsable con PROENSALUD, en virtud del llamamiento en garantía formulado en contra de este último, y los argumentos antes expuestos.

3. ADICIONAR O ACLARAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, el valor con que debe concurrir a la IPS UNIVERSITARIA al pago de la sentencia SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de que se encuentra prospero su llamamiento a la aseguradora con cargo a la póliza 65-03-101023398. Sentencia complementaria 017 del 31 de enero de 2022.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 ibidem, cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los

⁷ Visible en el archivo (59 y 61) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

presupuestos señalados por el legislador.

El H. Consejo de Estado³ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

De la adición de las sentencias judiciales el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando que con su silencio podría incurrir en una situación infra petita, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria.”⁸

El principio de seguridad jurídica indica a los operadores judiciales que las sentencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, pues, una vez proferidas pierde competencia sobre el objeto de litis. Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- (i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero P.: Alberto Montaña Plata. Marzo 4 de 2019. Rad. No.: 25000-23-26-000-2008-00704-01(41665) A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

- (ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- (iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- (iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- (v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior, se concluye que dicho instrumento procesal es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

- CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, es menester recordar que mediante Sentencia No. 075 de fecha 27 de agosto de 2021⁹ la Sala de Decisión de esta Corporación revocó la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, y en su lugar, condenó a las demandadas a reparar el daño causado a los demandantes, bajo la teoría de pérdida de oportunidad.

En esta oportunidad, el apoderado de la Federación Gremial de los Trabajadores

⁹ Visible en el archivo (23) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

de la Salud – FEDSALUD solicita que se adicione o aclare la sentencia de segunda instancia, con base en los puntos que a continuación se pasan a exponer:

1. El apoderado de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, manifiesta que el Tribunal no se pronunció respecto del llamamiento en garantía que hizo FEDSALUD a PROENSALUD en el curso del proceso, por lo que, solicita se adicione o aclare la sentencia de segunda instancia, en el sentido de expresar que “PROENSALUD debe reembolsar a FEDSALUD, lo que esta pague a título de indemnización de perjuicios a los demandantes, en virtud del llamamiento en garantía o pretensiones reversicas formulados en tiempo.”

En primer lugar, es menester precisar que mediante Sentencia Complementaria No. 017 de fecha 31 de enero de 2022¹⁰, la Sala de Decisión de esta Corporación se pronunció sobre los llamamientos en garantía formulados por los llamantes en el presente proceso.

Asimismo, se observa que en dicha providencia esta Corporación hizo el estudio del llamamiento en garantía formulado por FEDSALUD a PROENSALUD, encontrando que estas dos agremiaciones suscribieron un convenio intersindical para la prestación de servicios profesionales de medicina general y especializada, y como quiera que los profesionales adscritos atendieron al señor Iván De Jesús Estrada Villadiego (QEDP), la Sala consideró que ambas entidades debían corresponder de manera solidaria a la reparación del daño.

Bajo esta línea argumentativa, la solicitud de adición presentada por el por el apoderado de FEDSALUD no sería procedente, pues tal como se precisó en líneas precedentes, el Tribunal se pronunció sobre la relación jurídico procesal que existía entre FEDSALUD y PROENSALUD, al punto que las declaró solidariamente responsables del daño acreditado en el curso del debate judicial.

¹⁰ Visible en el archivo (32) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

Ahora, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial encaminada a que se exprese que “PROENSALUD debe reembolsar a FEDSALUD, lo que esta pague a título de indemnización de perjuicios a los demandantes, en virtud del llamamiento en garantía o pretensiones reversicas formulados en tiempo”, considera el Despacho que no está llamada a prosperar, pues, la sentencia aditiva claramente indicó que la condena respecto de estos sujetos procesales sería de manera solidaria, lo cual no amerita algún tipo de aclaración y/o adición por parte de esta Colegiatura.

2. Seguidamente, el apoderado de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, solicita se aclare o adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que se indique que FEDSALUD no es civil y solidariamente responsable con PROENSALUD, en virtud del llamamiento en garantía formulado en contra de este último.

Al respecto, advierte la Sala que este punto no pretende aclarar conceptos oscuros o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda sobre la sentencia, así como tampoco, pretende que se adicione un punto que se dejó de resolver en la decisión que puso fin al proceso, por el contrario, se observa que este es un punto de inconformidad con la decisión dictada por esta Colegiatura, encaminado a reabrir el debate judicial, lo cual, evidentemente, no resulta procedente en este escenario procesal.

Por consiguiente, el presente punto deviene igualmente impróspero.

3. Finalmente, el apoderado de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, solicita se aclare o adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que se indique “el valor con que debe concurrir a la IPS UNIVERSITARIA al pago de la sentencia SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de que se encuentra prospero su llamamiento a la aseguradora con cargo a la póliza 65-03-101023398.”

En este punto, se debe precisar que el Tribunal mediante Sentencia No. 075 de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

agosto de 2021¹¹, se pronunció frente al llamamiento en garantía realizado por la IPS Universitaria de Antioquia a Seguros del Estado S.A., considerando que esta última debía ser declarada civilmente responsable por el daño acaecido en el presente proceso, en virtud del contrato de seguros contenido en la Póliza No. 65-03-101023398.

Sin embargo, la Sala omitió consignar esta orden en la parte resolutive de la sentencia en comento, por lo que, mediante sentencia complementaria No. 017 de fecha 31 de enero de 2022¹², en el numeral cuarto se estableció:

“(...)

CUARTO: ADICIÓNENSE en la parte resolutive de la sentencia referida, el siguiente numeral:

“Declárese civilmente responsable a Seguros del Estado S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 65-03-101023398. En consecuencia, deberá asumir a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado y el deducible”. (...)

En tal sentido, la Sala de este Tribunal indicó que Seguros del Estado S.A., deberá asumir el pago de la condena a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado y el deducible contenido en el contrato de seguros contenido en la póliza No. 65-03-101023398, de acuerdo al estudio realizado por esta Corporación en la decisión que puso fin al proceso, resultando innecesario un pronunciamiento adicional al respecto.

Bajo este derrotero, esta Judicatura no encuentra que la decisión objeto de aclaración y adición contenga conceptos oscuros o frases que ofrezcan duda que deban ser aclarados o resueltos en esta oportunidad por esta Corporación, por lo que, se denegará la solicitud incoada por el apoderado de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

En mérito de lo expuesto se,

¹¹ Visible en el archivo (23) del expediente digital.

¹² Visible en el archivo (32) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0018

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Dual de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Ausente con permiso
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d33a5667137a81fd0578b65aa08029da334d8833f3d47daaf77bc69db09592**

Documento generado en 09/03/2023 06:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>